



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III y IV, 119 fracción XV; se adicionan un Capítulo Sexto, al Título Sexto; los artículos 11 bis, 95 bis, 95 ter y 95 quater; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 119 y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas; y se adiciona el artículo 174 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida el Titular del Ejecutivo del Estado.**

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 9 de febrero del presente año, por el Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la misma fecha en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito modificar la Ley de Transporte del Estado, con el propósito de dotar de atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que lleve acciones de inspección y de vigilancia para la prevención de delitos, se incorporan diversas conductas consideradas como delitos, estableciendo la sanción correspondiente en el rubro prestación del servicio de transporte, y por ende, cuando se cometa alguna de estas conductas ilícitas, se deje en depósito para guarda y custodia el o los vehículos involucrados. Así también, se añade dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la planeación y desarrollo urbano en materia de transporte público.

Por lo que hace al Código Penal, se propone tipificar como delito perseguible de oficio, cuando se preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio expone el promovente que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, tanto como una función de Estado, como en carácter de una obligación de la autoridad, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Indica que en Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a su cargo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

Refiere el accionante, que la seguridad pública es una de las principales tareas en las cuales la presente administración estatal ha cifrado sus empeños, a fin de dotar de los instrumentos legales, el personal técnico y operativo y el equipo necesarios a las instancias encargadas de esta función y así afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

Agrega el promovente, que en el entorno nacional se han implementado acciones de diversa naturaleza para combatir los altos índices de criminalidad, que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para hacer frente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado. Y refiere que el Estado contribuye con esas acciones y para ello es preciso seguir adecuando el orden normativo de nuestra entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido el Titular del Ejecutivo estatal, manifiesta que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de promover iniciativas que modernicen el orden jurídico de actuación de las instituciones policiales en la prevención y combate al delito, así como la de desarrollar operativos de prevención y disuasión del mismo, con base en información de inteligencia.

Refiere también que de esa forma, en el Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y la Fuerza Armada permanente.

Añade, que no obstante los esfuerzos señalados, quienes perpetran ilícitos han implementado diversas acciones para evadir la acción de las instituciones de prevención y persecución de los delitos, razón por la cual el Estado debe estar preparado y en constante evolución para garantizar la seguridad de la sociedad.

Así también manifiesta, que se han detectado prácticas irregulares en torno a la prestación del servicio público de transporte, ya que son cada vez más los casos en que éste se ejerce al margen de cualquier concesión pública o control administrativo de los entes públicos.

En tal sentido refiere, que el hecho de que haya quienes ofrezcan la prestación del servicio de transporte público, sin tener concesión, permiso o autorización, no sólo origina una afectación a los concesionarios y operadores del transporte que sí cuentan con el cumplimiento de los requisitos legales, sino que genera condiciones de inseguridad en los usuarios, quienes pueden ser víctimas de robos, asaltos e incluso secuestros, ya que al operar en la clandestinidad dichos vehículos, carecen de razón social que los identifique y propician un entorno de impunidad, la cual tiende a rebasar a las autoridades administrativas encargadas de inspeccionar y verificar al transporte público concesionado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal razón, señala que estima necesario reformar y adicionar la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para dotar de atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que pueda llevar a cabo acciones de inspección y de vigilancia para la prevención de delitos.

Así mismo, propone el accionante reformar y adicionar el artículo 119 de la propia ley invocada, para incluir diversas conductas consideradas como delitos y que actualmente no se encuentran señaladas dentro de las mismas, en el catálogo de los comportamientos sancionales, fijándoles además la multa más alta señalada en el ordenamiento, que corresponde al equivalente de 480 a 500 días de salario; sin demérito de la responsabilidad civil o penal que puedan generar dichas conductas.

También plantea adicionar con cinco fracciones el artículo 121 de la Ley de Transporte, con objeto de señalar que en caso de caer en el supuesto de las conductas ahí precisadas, las unidades que se encuentren prestando el servicio público de transporte serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados.

En otro orden de ideas, indica el promovente, que tomando como referencia lo establecido en la fracción XXVII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, que dispone como atribución del Gobernador del Estado la de organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Transporte antes citada, para establecer que la Secretaría encargada del tema de transporte público en el Estado, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Transporte.

Adecuación que propone para consolidar la asignación del tema del transporte a la esfera de atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme a la vigente estructura orgánica de las dependencias estatales, que vincula la responsabilidad del transporte y, en específico, del transporte público, a los asuntos de la planeación y el desarrollo urbanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por último, argumenta, que por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, propone adicionar un artículo 174 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para tipificar como delito la conducta de quién, por sí o por interpósita persona, preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización.

Manifiesta así también el Titular del Ejecutivo, que diversos diputados que forman parte de esta Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, ya habían mostrado su interés y preocupación en el tema que se analiza, con la presentación de una Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 174 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se reforma la fracción I del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, de similares características, presentada el 17 de marzo de 2011. Al respecto, el accionante, señala que esta Iniciativa y la que somete a la consideración, se inscriben en el propósito compartido de afirmar la seguridad en la prestación del servicio de transporte público y podrían evaluarse y dictaminarse en forma conjunta.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como quedó establecido con antelación, una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que, como lo indica el promovente, corresponde al Estado velar por la seguridad y tranquilidad del la ciudadanía, así también, que una de las premisas fundamentales de los legisladores, es procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de la entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez iniciado el análisis de la iniciativa en comento, así como de la Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 174 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se reforma la fracción I del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos pertinente dictaminar en conjunto, ya que éstas persiguen un fin común y contienen características similares.

En ese contexto, cabe señalar que es un hecho palpable que a nivel nacional se han adoptado diversas medidas para dar mayor seguridad pública a la ciudadanía, destacando las reformas a la normatividad relativa, mismas que en su gran mayoría, se han incorporado al marco legal local.

Respecto al asunto que se analiza, en una realidad en la entidad que en el servicio público de transporte se han detectado irregularidades, en tal sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos necesario adoptar medidas que permitan coadyuvar con la seguridad y justicia que nuestros representados demandan.

En ese orden de ideas, coincidimos con el promovente sobre la problemática en comento, ya que quien presta el servicio de transporte público al margen de la ley, afecta no solo a los concesionarios, sino al propio Estado, pues a éste le corresponde procurar que el servicio sea seguro para la ciudadanía, como parte fundamental de la protección a sus garantías individuales, por tal razón, y como una medida de prevención, se estima prudente dotar dentro de la Ley de Transporte, a la Secretaría de Seguridad Pública la atribución relativa para que lleve a cabo las funciones de inspección y vigilancia del transporte público concesionado.

Por lo que hace a la propuesta para que lo concerniente al transporte se incorpore a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Subsecretaría de Transporte, este órgano dictaminador lo considera apropiado, tomando en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuenta que efectivamente como lo cita el accionante, de acuerdo a nuestro máximo ordenamiento legal local corresponde al Titular del Ejecutivo, organizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia que así lo indica: *ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE*, mismo que cuenta con el registro número 166612 de la Novena Epoca, del Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, de la página: 1069.

Respecto al planteamiento del accionante para tipificar en el catalogo de delitos de la entidad la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, esta Comisión dictaminadora, lo estima adecuado, cabe recalcar lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que siendo el Estado quien tiene la obligación de garantizar la prestación de este servicio con seguridad hacia la población y que esta obligación se satisface a través del otorgamiento de concesiones y permisos a particulares u organizaciones constituidas como entes jurídicos que se ajustan a los lineamientos así dispuestos por la ley, cuyo fin es que una vez que reúnan dichos requisitos, desempeñen una actividad lícita, en un ambiente de orden y seguridad jurídica, que se traduzca en armonía, eficiencia y orden social. Bajo tal esquema, quien realiza una conducta que pone en un inminente peligro a la sociedad de ninguna manera se debe permitir quede impune ya que atenta contra el estado de Derecho, de lo que se colige la necesidad imperante de tipificarla dentro del Código Penal como delito.

Ahora bien, como ya se indicó al estimar que es un delito que pone en peligro a la sociedad y del que se pueden desencadenar una serie de conductas perjudiciales como señala el promovente, estimamos propicio que este delito sea perseguible de oficio por la autoridad correspondiente, desde el momento en que se haga de su conocimiento la comisión del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación al incremento a la penalidad que se plantea, entratándose de algún integrante del Consejo Estatal del Transporte, de algún servidor público adscrito a la dependencia encargada de regular el transporte público en el Estado, socio o representante legal de alguna empresa concesionaria o permisionaria de este servicio público y se cometiere bajo el amparo de aquella, este órgano dictaminador lo estima adecuado, ya que tratándose de estas personas o entes, tienen conocimiento expreso de los requisitos que deben cumplir para hacerse acreedor a una concesión, permiso o autorización, su conducta la realizan bajo pleno conocimiento de que su conducta se encuentra fuera de la ley.

Por último, respecto al Artículo Segundo Transitorio, se estima prudente conceder un término perentorio de 90 días, para que quien se encuentre prestando el servicio público de transporte de forma irregular, realice los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIONES III Y XIV, 7º FRACCIONES II, III, IV Y VI, 119 FRACCIONES XIV Y XV, 121 FRACCIONES VII Y VIII; SE ADICIONAN UN CAPÍTULO VI, AL TÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 95 BIS, 95 TER Y 95 QUÁTER; LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 119, Y IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 121; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4º fracciones III y XIV, 7º fracciones II, III, IV y VI, 119 fracciones XIV y XV, 121 fracciones VII y VIII se adicionan un Capítulo VI, al Título Sexto; los artículos 11 Bis, 95 Bis, 95 Ter y 95 Quáter; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 119, y IX, X, XI, XII y XIII del artículo 121; y se deroga la fracción V del artículo 7º, de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4°.- Para...

I y II.-...

III.- Dependencia estatal.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de la Subsecretaría de Transporte;

IV a la XIII.-...

XIV.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XV a la XX.-...

ARTÍCULO 7°.- Son...

I.- El...

II.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

III.- El Secretario de Seguridad Pública;

IV.- El Subsecretario de Transporte;

V.- Derogada.

VI.- Los Ayuntamientos;

VII.- y VIII.-...

ARTÍCULO 11 Bis.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Seguridad Pública, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, tiene las siguientes facultades:

I.- Realizar acciones de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos; y

II.- Auxiliar a las autoridades competentes en las visitas de inspección y verificación, que señala la presente ley.

Los operativos de inspección y vigilancia señalados en la fracción I del presente artículo, serán independientes de las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo la dependencia estatal, por lo que podrán realizarse sin la intervención de esta última.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS

ARTÍCULO 95 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública podrá llevar a cabo, en cualquier momento, acciones y operativos de inspección y vigilancia para la prevención de los delitos, ya sea en los domicilios de los prestadores del servicio, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 95 Ter.- Los operativos de inspección y vigilancia para la prevención del delito, tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Verificar la legítima propiedad o la posesión legal de la unidad que preste el servicio público de transporte, así como sus bases de servicio, terminales y encierros, particularmente para evitar que tengan reporte de robo o que cuenten con partes o accesorios denunciados como robados;
- II.- Verificar que el vehículo que preste el servicio público de transporte, las bases de servicio, terminales y encierros, no se utilicen para la comisión de delitos;
- III.- Verificar que el vehículo cuente con la documentación inherente a su circulación legal, como son la tarjeta y placas de circulación vigentes o, en su defecto, la autorización de la autoridad competente para circular;
- IV.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte, así como la veracidad de la información y los datos proporcionados a la dependencia estatal;
- V.- Verificar que las unidades con la que se preste el servicio público de transporte correspondan físicamente a las debidamente autorizadas por la dependencia estatal; y
- VI.- Verificar que las placas y la documentación al amparo de las cuales se preste el servicio público de transporte se encuentren debidamente actualizadas, conforme a la presente ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 95 Quater.- Cuando en las acciones o los operativos de inspección y vigilancia, se detecte que una persona o unidad se encuentre en el supuesto de incumplir con la normatividad aplicable a la luz de cualquiera de las verificaciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de los mismos.

ARTÍCULO 119.- Las...

I.- a la **XIII.-** ...

XIV.- A los concesionarios de servicio público de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin autorización expresa de la Dependencia Estatal se les sancionará, con multa de 100 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 80 a 100 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga;

XV.- Por utilizar vehículos robados en la prestación del servicio o partes de los mismos para efectuar reparaciones o adaptaciones, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XVI.- Por utilizar vehículos ilegalmente introducidos en el país en la prestación del servicio, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XVII.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XVIII.- Cuando se exhiban placas, documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo;

XIX.- Cuando no se encuentren debidamente actualizadas las placas y la documentación al amparo de la cual se esté prestando el servicio público de transporte, se sancionará con multa de 480 a 500 días de salario mínimo; y

XX.- Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la dependencia estatal y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

En...

Para...

Las...

ARTÍCULO 121.- Independientemente...

I.- a la **VI.-**...

VII.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Dependencia Estatal;

VIII.- En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

IX.- Por utilizar vehículos con reporte de robo en la prestación del servicio o partes de verificarlos con reporte de robo para efectuar reparaciones o adaptaciones;

X.- Por utilizar vehículos carentes de la autorización legal para internarse y circular en el país, en la prestación del servicio;

XI.- Por permitir a sabiendas o utilizar el vehículo, los bienes, servicios o equipamientos auxiliares para la comisión de delitos;

XII.- Por exhibir documentación apócrifa o proporcionen informes o datos falsos a la dependencia estatal; y

XIII.- Por no tener debidamente actualizadas las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, conforme a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 174 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174 BIS.- A quien por sí o por interpósita persona preste el servicio público de transporte de pasajeros, individual o colectivo, sin concesión, permiso o autorización, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días de salario mínimo y suspensión por un año de la licencia para conducir; en caso de reincidencia, será revocada definitivamente la licencia para conducir.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si en la comisión del delito tuviere intervención cualquier integrante del Consejo Estatal del Transporte, servidor público adscrito a la dependencia de la administración pública estatal encargada de regular el transporte público en el Estado, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquella, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que corresponden por el delito cometido.

Este delito se perseguirá de oficio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de la actualización de las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de llevar a cabo los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.

Lo anterior, para efectos de la no aplicación de la multa señalada en la fracción XIX del artículo 119 que se adiciona mediante el presente Decreto, sin demérito del retiro de las unidades a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, hasta el cumplimiento sus obligaciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de febrero de dos mil doce.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|----------------|------------------|-------------------|
| DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ PRESIDENTE | _____ | _____ | _____ |
| DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA | _____ | _____ | _____ |
| DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL | _____ | _____ | _____ |
| DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL | _____ | _____ | _____ |

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIONES III Y XIV, 7º FRACCIONES II, III Y IV, 119 FRACCIÓN XV; SE ADICIONAN UN CAPÍTULO SEXTO, AL TÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 95 BIS, 95 TER Y 95 QUATER; LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 119, Y IX, X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 121; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.